

ARTICULO 17.

- b) Caso de que la cobertura de la Póliza de Seguro contratado por el BANCO y emitida por CESCE perdiese su efectividad.
- c) Si hubiera finalizado el período de utilización del CRÉDITO, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 8.
- d) Si el BANCO constatase que los fondos utilizados con cargo al CRÉDITO no se aplican a los fines previstos en el CONVENIO.
- e) Si el BANCO tiene conocimiento de que se ha producido discusión entre el COMPRADOR y el SUMINISTRADOR en relación con la ejecución del CONTRATO, ya sea por vía judicial o recurriendo al arbitraje. En este caso para reanudar los pagos el BANCO deberá recibir:
 - 1) De la parte demandante una notificación de haber desistido de la demanda o, en su caso, del COMPRADOR y/o el SUMINISTRADOR comunicando que el arbitraje ha sido retirado.
 - 2) Una notificación indicando que el procedimiento judicial o arbitral se ha resuelto por sentencia o laudos firmes y definitivos a favor del SUMINISTRADOR, acompañada de un dictamen legal emitido por un bufete de abogados de primera línea del país en que se emitió la resolución certificando la firmeza de la sentencia o laudo arbitral.